



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la DEPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiere de las mismas; lo de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 20 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q.D.G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan Su Alteza la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular—Núm. 110.

Separados por Real Orden fecha 15 del actual el Vice-presidente y vocales respectivos de la Comisión provincial D. Gumersindo Pérez Fernandez, D. Antonio Molleda, D. Manuel Ureña, D. José Rodríguez Vazquez y D. Juan López de Bustamante, han entrado á sustituirlos los suplentes D. Melquiades Balbuena, D. Manuel Aramburu Alvarez, Don Juan Florez Cosío, D. Manuel Gutierrez Rodriguez y D. Urbano Garcia Florez.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Ayuntamientos y demás funcionarios públicos. Leon 19 de Marzo de 1881.

El Gobernador,
Joaquín de Posada.

En la Gaceta de Madrid, número 75 correspondiente al día 16 del actual, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Cuanto más liberal y expansiva es la política que el Gobierno de S. M. se ha propuesto realizar, mayor esmero exige por parte de sus delegados en las provincias para procurar el cumplimiento estricto y riguroso de todas las leyes, aun las que pudieran considerarse como de un orden hasta cierto punto secundario en la esfera de los intereses sociales.

Previene la disposición 4.ª de las generales establecidas en la ley de 10 de Enero de 1879 que los Gobernadores de provincia tienen obligación de publicar quince días antes de empezar y concluir el tiempo de la veda edictos recordando el cumplimiento de aquella; y al llenar V. S. este deber, que no por haberse dilatado durante algunos días puede continuar en el olvido, será conveniente que estudie las costumbres de la provincia de su mando en materia de caza, á fin de hacer aplicación de los artículos de la ley más adecuados para corregir los abusos que en la época de la veda se cometen, ya al amparo del derecho que aquella reconoce á los propietarios para cazar y conceder licencias en sus terrenos acotados, ya abusando de la tolerancia de la Guardia civil, encargada del cumplimiento de la ley en todas sus disposiciones, y principalmente en las relativas á exigir sin contemplaciones las licencias de uso de armas y de caza.

La de perdid con reclamo macho es en la época presente de las más devastadoras en sus efectos, y por lo mismo debe ser perseguida con mayor rigor. Nada hay más fácil para la Guardia civil, que por la estabilidad en las poblaciones que su organización permite, tiene medios de conocer personalmente á casi todos los cazadores de oficio ó de

afición de su comarca respectiva, que el saber si hacen uso de la escopeta ó del reclamo en propiedad particular y con la competente licencia, ó si abusan de ellos para cazar en terrenos públicos ó en particulares sin permiso; y no es excusable por parte de los individuos de dicho benemérito Cuerpo la indiferencia con que se viene mirando este servicio, y la falta de observancia en que se encuentra el art. 18 de la ley.

La destrucción de los nidos de perdices y los demás de caza menor, penada en el art. 51, es otra de las faltas que con más frecuencia se cometen en la primavera, ya por las personas que se ocupan en escardar los sembrados, ya por los pastores que apacientan sus ganados en fincas á propósito para la caza; y la Guardia civil debe hacer responsables á los capataces de las cuadrillas, juntamente con los individuos que cometan dicho abuso, sometiendo á unos y á otros á los Juzgados municipales, y exigiendo certificaciones de las sentencias que recaigan, para ponerlas en conocimiento de V. S., á fin de que por su Autoridad pueda formarse idea exacta del rigor ó de la lenidad con que se apliquen las disposiciones penales de la ley de Caza, y elevarse al Gobierno las observaciones convenientes.

En cuanto á la circulación y venta de caza, durante la época de veda, prohibida por el art. 25 de la ley, debe V. S. desplegar la mayor energía, encargando una vigilancia exhaustiva, no sólo á los individuos del Cuerpo de la Guardia civil, sino á todos los agentes de su Autoridad, previniendo á los Alcaldes que hagan entender á los empleados de policía urbana y del resguardo de puertas, que serán castigados con el mismo rigor que los infractores si no los someten á la autoridad de los Jueces municipales, con la caza aprehendida.

Á este fin convendrá también que V. S. inculque en el ánimo de dichos funcionarios, y haga entender á las Empresas de ferro-carriles y de transportes, que la circulación y ven-

ta de la caza, aun de la procedente de propiedades particulares, está prohibida en absoluto durante la temporada de la veda, y sin otra excepción que la de los conejos muertos en propiedad particular desde 1.º de Julio en adelante, los cuales no podrán ser conducidos por las vías públicas sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

Una vigilancia esmerada en las estaciones de ferro-carriles, para que no se expidan, trasporten, ni entreguen piezas de caza hasta el 1.º de Julio, ni tampoco desde esta fecha en adelante, sino los conejos procedentes de propiedad particular que sean conducidos con la licencia expresada, será de un resultado eficazísimo, porque el mejor freno para la afición immoderada é impaciente de los cazadores ha de ser seguramente el no poder llevar á las poblaciones las muestras de sus triunfos venatorios.

También debe V. S. recomendar muy especialmente á la Guardia civil, con cuyos Jefes en esa provincia debe V. S. ponerse de acuerdo para el más exacto cumplimiento de esta circular, la observancia estricta del art. 20 de la ley, en punto á la persecución de hurones; teniendo entendido que sólo es lícito criarlos y tenerlos á los arrendatarios de montes que se dediquen á la industria de la saca de conejos, y aun en este caso, con el permiso previo de V. S., que deberá registrarse en ese Gobierno y en el Ayuntamiento en que esté domiciliado el que lo obtenga. La Guardia civil, debe tomar copia exacta de estos registros y perseguir los hurones hasta en el domicilio de sus dueños, penetrando en él cuando fuere necesario, con el auxilio de la Autoridad judicial y en la forma permitida por la constitución y las leyes.

Más fácil aun es impedir y castigar la caza con galgos, tan perjudicial en el período de la veda para la reproducción, como dañosa para las siembras y viñedos en que se verifica. No debe tolerarse la circulación de los galgos por los campos

sino atados ó acollerados, desde 1.º de Marzo hasta 15 de Octubre, época marcada en el art. 34 de la ley, como de veda para la caza de liebres; y aun en los meses restantes tampoco debe permitirse sin exigir á sus dueños la licencia especial establecida en el art. 35, pudiendo la Guardia civil y los agentes todos de la Autoridad recoger y entregar á los Jueces municipales los galgos que circulen sin estos requisitos.

Tales son las principales observaciones que debe V. S. tener presentes al recordar el cumplimiento de la ley de Caza, prestándole por su parte el apoyo que la misma exige de su Autoridad; y para que así tenga efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.º Que publique V. S. inmediatamente en el **BOLLETIN OFICIAL** de esa provincia, y haga que se fijen por los Alcaldes en los sitios públicos, los edictos prevenidos en la disposición 4.ª de las generales de la vigente ley de Caza.

2.º Que, poniéndose de acuerdo con los Jefes de la Guardia civil en esa provincia, y dando traslado de la presente circular á los de lieas y de puesto de dicho Instituto, les haga, para su más exacto cumplimiento, las prevenciones especiales que exijan las condiciones y costumbres de los pueblos y campos en que hayan de prestar respectivamente este servicio, y especialmente en lo relativo á licencias de uso de armas.

3.º Que por los Comandantes de los puestos y por el conducto reglamentario, se dé conocimiento á ese Gobierno, no solamente de todos los servicios que los individuos del Cuerpo presten en materia de persecución de la caza prohibida, sino de las correcciones que por los Juzgados municipales se impongan por faltas denunciadas, á cuyo efecto debe exigir en cada caso certificación de la sentencia que recaiga en el respectivo juicio.

Y 4.º Que por parte de V. S. se dicten desde luego las órdenes más terminantes para impedir la circulación y venta de la caza durante el periodo de la veda en que nos encontramos, fijando especialmente su atención en las Empresas de ferro-carriles, á las cuales debe prevenir que no permitan la facturación y transporte de caza y de pájaros muertos sino en el caso y con los requisitos establecidos en el art. 27 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo

de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que en cumplimiento de lo mandado en la preinserta Real orden, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Juzgados municipales y cuerpo de Orden público; previniendo á los primeros, fijen los edictos que la misma prescribe, encargando á los segundos la más eficaz vigilancia en la persecucion de las contravenciones á la ley de Caza, reiterando á los terceros que castiguen las faltas que se cometan, y la obligación de remitir por conducto de la Guardia civil, certificaciones de las sentencias que dicten en cada juicio, y á todos que procedan con todo rigor y sin consideracion de ningun género en el cumplimiento de lo que á cada uno les corresponde, en la inteligencia, que estoy dispuesto á castigar severamente la menor falta que se cometa.

Leon 18 de Marzo de 1881.

El Gobernador.
Joaquín de Posada.

No habiendo tenido efecto ni en este Gobierno civil, ni en el Ayuntamiento de Izagre, la segunda subasta anunciada para el día 8 del actual, de las obras de construcción de escuelas en los pueblos de Izagre, Valdemorilla y Alviros, se señala el día 31 del corriente para la tercera licitación de las mismas en la forma y bajo las condiciones anunciadas en la primera que se publicó en el **BOLLETIN** núm. 84 correspondiente al día 14 de Enero último.

Leon 16 de Marzo de 1881.

El Gobernador,
Joaquín de Posada.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

D. JOAQUIN DE POSADA ALDAZ,
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA NACION Y GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Emilio

Couto Salcedo, vecino de Madrid, residente en esta ciudad, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy, del mes de la fecha, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 309 pertenencias de la mina de tierras auríferas llamada *Indalecio*, sita en término del pueblo de Paradesaca, Ayuntamiento del mismo nombre, parage denominado barrancas del sitio de la Leitosa y linda al Norte camino del Soto, al Sur terreno comun, al Este idem y el citado camino que va á Leitosa y al Oeste tierra de particulares y terreno comun; hace la designacion de las citadas 309 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la demarcacion de la mina Santa Isabel que es una estaca clavada junto á un castaño en las barrancas del sitio de la Leitosa, desde él se medirán al Sur 100 metros ó los que resulten hasta colocarse fuera de la demarcacion de la citada mina de Santa Isabel y se colocará la 1.ª estaca, de esta al Oeste 300 metros la 2.ª, de esta al Sur 1.300 metros la 3.ª, de esta al Este 3.000 metros la 4.ª, de esta al Norte 1.000 metros la 5.ª, de esta al Oeste 2.700 colocando la 6.ª, y de esta á la 1.ª 300, quedando así cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero: lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 11 de Marzo de 1881.

Joaquín de Posada.

Hago saber: que por D. Emilio Couto Salcedo, vecino de Madrid, residente en esta ciudad, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo 210 pertenencias

de la mina de tierras auríferas llamada *D. Gervasio*, sita en término del pueblo de Paradesaca, Ayuntamiento del mismo nombre, parage denominado barrancas del sitio de la Leitosa y linda al N. camino del Soto, al S. terreno comun, al E. idem y el citado camino que va á la Leitosa y al O. tierras de particulares y terreno comun. Hace la designacion de las citadas 210 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la demarcacion de la mina de Santa Isabel que es una estaca clavada junto á un castaño en la barranca del sitio de la Leitosa: desde él se medirán al N. 100 metros ó los que haya hasta estar fuera de la demarcacion de la citada mina de Santa Isabel y se colocará la primera estaca; de esta en direccion al E. 3.000 metros la segunda; de esta al N. 700 la tercera, de esta al O. 3.000 metros la cuarta, y de esta á la primera 700 en direccion S., quedando así cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero: lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 11 de Marzo de 1881.

Joaquín de Posada.

MONTES.

En los días y horas que se expresan en el estado que á continuación se inserta, tendrán lugar en los Ayuntamientos de los partidos de Astorga, La Bañeza y Lam, las subastas del sobrante de pastos, leñas, ramon y brozas que los pueblos han dejado de aprovechar bajo la tasacion que en el mismo se expresa, y prescripciones publicadas en el **BOLLETIN OFICIAL** núm. 88 correspondiente al 24 de Enero último, y en tantos lotes como sean los pueblos dueños de los montes en que haya de hacerse el aprovechamiento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 4 de Marzo de 1881.

El Gobernador,
Joaquín de Posada.

